

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra digitalizado y así mismo informar que se recibió por correo electrónico el día 22 de septiembre por medio del cual la parte demandante manifestó que desiste de la demanda¹. PROVEA.

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2020.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante manifiesta que desiste de la presente acción Ordinaria Laboral, conforme al poder obrante a folio 1, por ser procedente, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador, por desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda², de conformidad con el Art. 314 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demandada promovida por JENNY ALEXANDRA CHAUSTRE TORRES contra CÓDIGO AZUL MEDICINA EN SU HOGAR S.A.S.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa desanotación del libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, en la medida que no se demostró que se hayan causado.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb0TVvyp_B9BiHy9bNsFo5wBRFBvDt-nqiNZDq49s19SuQ?e=VZVp2g

² Folio 2 al 5 del expediente

Notifíquese



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 23 de septiembre de 2020,
se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en
estado, siendo las SIETE de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11556 y PCSJA20- 11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 24 septiembre de 2020.

A handwritten signature in dark ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 15 de septiembre de 2020, del defecto anotado en providencia de fecha 08 de septiembre de 2020. PROVEA

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por ANA GABRIELA PEINADO DURAN, a través de apoderado judicial, contra LEYDA MERCEDES REMOLINA VELANDIA identificada con C.C 60346083.

Por otro lado, se procede a corregir el auto del 8 de septiembre de 2020 numeral tercero donde se incurrió en un error, en cuanto se reconoció personería a la señora Ana Gabriela Peinado Duran, siendo el nombre de la abogada la Dra. Patricia Ríos Cuellar, por lo tanto, con fundamento en el Inciso final del art. 286 del Código General del Proceso, debe hacerse la corrección del auto en mención.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por ANA GABRIELA PEINADO DURAN en contra de la señora LEYDA MERCEDES REMOLINA VELANDIA identificada con C.C 60346083.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 10 de diciembre de 2020, a las 10:00 a.m., en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Corregir el auto del 08 de septiembre de 2020, y reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora, Patricia Ríos Cuellar, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Conceder el Amparo de Pobreza a la demandante ANA GABRIELA PEINADO DURAN, de conformidad con el artículo 153 del C.G.P.

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Angélica B. P.' with a stylized flourish at the end.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA: Al despacho informando que el presente proceso se encuentra debidamente digitalizado, así mismo informar que obra correo electrónico allegado el día 21-09-2020, por parte del apoderado del demandado por medio del cual solicitó aplazamiento de la audiencia. **PROVEA.**

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2020.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud de la constancia secretarial que antecede, el señor JOSE ANTONIO CHACON SANCHEZ, como representante legal de la entidad demandada Comercializadora de Productos y Desechos S.A.S; solicita:

“ APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, programada para el día 30 de septiembre de 2020 a las 11:00 am ,que se efectuara de manera virtual a través de la plataforma TEAMS , toda vez que nos llegó correo electrónico del señor ORLANDO RUEDA VERA(demandante)en el cual anexa una demanda de un PROCESO MONITORIO que no tiene que ver con el PROCESO ORDINARIO LABORAL, por otra parte la demanda mencionada no trae sus anexos, ni pruebas a las que se refiere en el acápite de pruebas, esto nos imposibilita tener claridad sobre qué tipo de proceso se trata y que pruebas apreciar para así realizar el debido ejercicio de defensa y contradicción.”

Revisado cuidadosamente la demanda, se evidenció que la misma, se encuentra dirigida a los Jueces Civiles Municipales, como un proceso monitorio en contra de COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y DESECHOS S.A.S y la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES Y RECUPERADORAS DE CÚCUTA, interpuesta por el señor Orlando Rueda Vera, en causa propia.

Ahora bien, es pertinente indicar que de conformidad el artículo 419 del Código General del Proceso, establece:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

Prevía verificación de la misma, obra a folio 33 del expediente, auto emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, el cual rechazó la demanda, por

carecer de competencia, al tratarse del cobro de honorarios profesionales derivados de un contrato de prestación de servicios de conformidad con el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS.

Vueltos los ojos sobre el expediente se observa que a pesar de haberse emitido auto admisorio en la presente demanda, ésta no cumple con los requisitos del artículo 25 del CPTSS; y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de legalidad de las actuaciones judiciales, procede esta funcionaria, a dejar sin efecto el auto de fecha 04 de agosto de 2020¹, que admitió la demanda y fijó fecha para Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento y en su lugar se inadmite la presente demanda, para que la parte actora, proceda a corregirla la demanda con las formas y requisitos que contempla el artículo 25 del CPTSS.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”*.- (Auto AL 3859 del 10 de mayo de 2017).

Aunado, existe un mandamiento supra legal contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, que es de imperativo cumplimiento de los jueces en cada una de las etapas del proceso, que expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio.

Además según lo establecen el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, es un deber del juez una vez agotada cada etapa del proceso, realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

DISPONE:

Primero: Dejar sin efecto el auto del 4 de agosto de 2020.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVcGwln2Ou1NiJl-MPnvl0oBh7jYj9i7Naqxh_2oPFkPJg?e=TWvsJR

Segundo: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS.).

Tercero: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y allegar copia de la misma a la parte contraria vía electrónica, de conformidad al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 25 de septiembre de 2020,
se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en
estado, siendo las SIETE de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria